

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del término de traslado dispuesto en la lista fijada el 01 de julio de 2023, Colpensiones y la señora Aida Lía Fajardo Agregó remitieron alegatos de conclusión, como se aprecia en los archivos 05 y 06 de la carpeta de segunda instancia. La demandante guardó silencio.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-004-2022-00145-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María del Carmen López Vidal
Demandado: Colpensiones y Aida Lía Fajardo Agregó
Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acta No.157 del 5 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ VIDAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y al cual se vinculó a **AIDA LÍA FAJARDO AGREDO**, última que funde como demandante en el proceso bajo radicado 76001-31-05-002-2022-00278-00, por lo cual se acumuló al presente.

Radicación No.: 66001-31-05-004-202-00145-01
Demandante: María del Carmen López Vidal
Demandado: Colpensiones y Aida Lía Fajardo Agredo

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora María del Carmen López Vidal en contra de la sentencia proferida el 24 de abril de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito. Asimismo, se examinará la decisión dando alcance al grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, conforme al artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Tanto la señora **MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ VIDAL** como la señora **AIDA LÍA FAJARDO AGREDO** persiguen que la justicia ordinaria laboral declare que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor HUGO ALBERTO ORTEGA. De acuerdo con ello, la primera en calidad de compañera permanente y la segunda como cónyuge supérstite, deprecian que se condene a Colpensiones a reconocer en su favor la prestación pensional desde el 08 de noviembre de 2021, junto con los intereses moratorios, en subsidio la indexación.

En lo que atañe al recurso de apelación y al grado jurisdiccional de consulta, conviene destacar de los actos introductorios de la demanda principal, la acumulada y de las respuestas de la demandada, lo siguiente:

La señora **MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ VIDAL**, asevera que sostuvo una unión marital de hecho con HUGO ALBERTO ORTEGA entre noviembre de 2005 y el 08 de noviembre de 2021, fecha de fallecimiento de aquel; que siempre convivieron en Florida-Valle del Cauca y que ella dependía económicamente de su compañero, ya que esto le proveía alimentación, gastos básicos de la casa y la tenía afiliada como beneficiaria al sistema de salud, toda vez que a él le fue reconocida la pensión de vejez mediante resolución No. 851 del 08 de junio de 2004 expedida por el ISS.

Agrega que el 14 de diciembre de 2021 solicitó la sustitución pensional en calidad de compañera permanente, misma que le fue negada mediante resolución Sub 8205 del 14 de enero de 2022, dado que la señora AIDA LÍA FAJARDO AGREDO también presentó

Radicación No.: 66001-31-05-004-202-00145-01
Demandante: María del Carmen López Vidal
Demandado: Colpensiones y Aida Lía Fajardo Agredo

reclamación, en calidad de cónyuge, el 22 de noviembre de 2021.

Por su parte, la señora **AIDA LÍA FAJARDO AGREDO**, afirma que el 29 de diciembre de 1973 contrajo matrimonio por el rito católico con el señor HUGO ALBERTO ORTEGA, con quien concibió dos hijos de nombres Víctor Hugo Fajardo Ortega y Mónica Fajardo Ortega y convivió de manera permanente y sin interrupción hasta el momento del fallecimiento de aquel, ocurrido el 08 de noviembre de 2021, momento para el cual, en calidad de pensionado, devengaba una mesada pensional por la suma de \$2.339.267.

Refiere que el 22 de noviembre de 2021 reclamó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional ante Colpensiones, última que le negó la prestación mediante Resolución SUB 8205 del 14 de enero de 2022, decisión que fue confirmada mediante Resolución SUB 75121 del 15 de marzo de 2022 y DPE 5109 del 10 de mayo de 2022.

En respuesta a la demanda de la señora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ VIDAL, **COLPENSIONES** se opuso a la totalidad de las pretensiones, argumentando que la demandante no aportó en sede administrativa ni en sede judicial las pruebas que acrediten la convivencia en los últimos 05 años anteriores al fallecimiento del pensionado, así como tampoco era viable el reconocimiento en favor de la señora AIDA LIA FAJARDO por cuanto la investigación administrativa arrojó que el causante vivió solo por 03 años en una casa hasta el 2019. En ese orden, propuso las excepciones que denominó: "inexistencia del derecho de sustitución pensional", "improcedencia de condena en costas y agencias en derecho", "prescripción" y "declaratoria de otras excepciones".

Por último, la señora **AIDA LÍA FAJARDO AGREDO** contestó la demanda principal, oponiéndose al reconocimiento de la prestación en favor de la compañera por cuanto, aduce, que nunca existió una unión marital de hecho, puesto que entre ella y el causante nunca hubo separación de cuerpos, desde el 29 de diciembre de 1973 que contrajeron matrimonio. Así propuso los medios exceptivos que denominó "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", y la "innominada".

La administradora pensional ni la señora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ VIDAL se pronunciaron frente a la rogativa incoada por la señora AIDA LÍA FAJARDO AGREDO.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de primera instancia declaró que la señora AIDA LÍA FAJARDO AGREDO, en calidad de cónyuge supérstite, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivencia causada por el fallecimiento del señor HUGO ALBERTO ORTEGA a partir del 09 de noviembre de 2021 en un 100%, en cuantía mensual de \$2.339.267 y 14 mesadas anuales. En consecuencia, condenó a COLPENSIONES a reconocer en favor de la señora FAJARDO AGREDO la suma de \$49.361.154 por concepto de retroactivo pensional causado hasta el 31 de marzo de 2023, mismo que le impuso reconocer debidamente indexado, una vez efectuados los descuentos con destino al sistema de salud.

Adicionalmente, negó las pretensiones incoadas por la señora MARIA DEL CARMEN LÓPEZ VIDAL y los restantes pedimentos de la señora AIDA LIA FAJARDO AGREDO y, se abstuvo de condenar en costas.

Para arribar a tal determinación argumentó, en síntesis, previo el recuento normativo y jurisprudencial sobre los requisitos que deben acreditar las cónyuges separadas de hecho y las compañeras permanentes para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, que la calidad de pensionado del causante no está en discusión, así como tampoco el matrimonio que este contrajo con la señora AIDA LÍA FAJARDO, el cual se encontraba vigente al momento del deceso y a raíz del cual, con apoyo en la prueba documental y testimonial, encontró acreditado el derecho de la cónyuge a la prestación deprecada, como quiera que hay certeza de la convivencia entre los cónyuges desde el matrimonio por un término mayor a 05 años, aunque no fuera hasta el fallecimiento.

En cuanto a la compañera permanente, consideró que no puede desconocerse que hubo convivencia, pues esta se desprende de los documentos aportados y los testimonios, no obstante, como en la investigación administrativa hay una confesión extrajudicial por parte de la señora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ VIDAL sobre una separación entre 2014 y 2017, realmente esta última no cumplió los requisitos para ser beneficiaria de la prestación, máxime que de dicha interrupción de la convivencia también dieron cuenta las otras personas entrevistadas por Colpensiones.

En consecuencia, concluyó que a la cónyuge supérstite le asiste derecho a percibir el 100% de la prestación, en los mismos términos que le fue reconocida al causante, con un retroactivo pensional que debe ser indexado, toda vez que no hay lugar a intereses moratorios, como quiera que el reconocimiento pensional se da en virtud de un cambio jurisprudencial y, adicional a ello, al presentarse conflicto entre beneficiarias, la administradora pensional no podía reconocer en sede administrativa el derecho, por lo cual, tampoco hay lugar a imponer las costas procesales.

3. RECURSO DE APELACIÓN Y PROCEDENCIA DE LA CONSULTA

La señora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ VIDAL, inconforme con el no reconocimiento pensional en su favor, argumentó que el fundamento de la decisión en su contra fue únicamente que en el informe investigativo se indicó que ella misma manifestó que se interrumpió la convivencia entre el 2014 y el 2017, no obstante, al rendir interrogatorio de parte advirtió que en ese momento estaba bajo los efectos de medicamentos y que la aparente confesión no fue hecha de forma consciente, además que admitía prueba en contrario, tal como ocurrió en el proceso, puesto que los testigos fueron coherentes y se contraponen a la manifestación del informe, por lo cual debe dársele más valor probatorio a los testimonios traídos al proceso.

Finalmente, como quiera que la decisión de primer grado fue desfavorable para los intereses de Colpensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/ CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Las restantes partes guardaron silencio y el Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

De acuerdo con el esquema del recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta, le corresponde a la Sala determinar como primera medida si la señora María del Carmen López Vidal tiene derecho a la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor Hugo Alberto Ortega, en calidad de compañera permanente.

Asimismo, en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, deberá verificarse si la cónyuge con vínculo matrimonial vigente acreditó la convivencia con el causante durante al menos cinco años en cualquier época, para así, en caso afirmativo para ambas reclamantes, verificar el porcentaje de la prestación que le corresponde a cada una de ellas.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Aproximación al concepto legal de “vida marital” previsto en el artículo 47 de la ley 100 de 1993.

Es bien sabido que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y, además, quien alegue la calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente del causante deberá cumplir ciertas exigencias de índole subjetivo y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia, lo cual, como ha señalado este Tribunal *“constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar, potencialmente beneficiarios de la misma prestación”*.

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del pensionado (08 de noviembre de 2021), la normatividad con arreglo a la cual se debe resolver la presente controversia no es otra que la Ley 797 de 2003, que en su artículo 13, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: *“a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el*

Radicación No.: 66001-31-05-004-202-00145-01
Demandante: María del Carmen López Vidal
Demandado: Colpensiones y Aida Lía Fajardo Agredo

causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (...)”.

Dicho todo lo anterior, cabe memorar, por último, que el artículo 42 de la nuestra Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y reciproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua, y bien sabido es que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, y este elemento ha sido definido como el vínculo afectivo entre dos personas mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común.

6.2. Pensión de sobrevivientes para el cónyuge separado –requisitos

Superado lo anterior, se debe recordar que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y las precisiones efectuadas por la jurisprudencia, tanto a la compañera permanente como a la cónyuge supérstite le corresponde demostrar la convivencia efectiva por no menos de 5 años anteriores al fallecimiento del afiliado o pensionado. No obstante, ha adocinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de noviembre de 2011, radicado 40055, que en el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concurra un compañero o compañera permanente, la convivencia de los cinco (5) años de que habla la norma para él o la cónyuge potencialmente beneficiario (a) de una cuota parte, puede ser cumplida en *"cualquier tiempo"*.

Cabe agregar que en sentencia más reciente, propiamente la SL 5169 del 27 de noviembre de 2019, que rememora las sentencias CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019, la Corte Suprema de Justicia concluyó que el alcance que se le da a la norma contenida en el art. 47 de la ley 100 de 1993 tiene como finalidad proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud de la solidaridad que rige el derecho a la seguridad social, por lo que es desafortunado y contrario a los principios de igualdad y de equidad de género entender que el derecho no ampare a quien concluyó

Radicación No.: 66001-31-05-004-202-00145-01
Demandante: María del Carmen López Vidal
Demandado: Colpensiones y Aida Lía Fajardo Agredo

su relación de tal forma que no mantenga los lazos de afecto, pues la norma no prevé como requisito dicho lapso afectivo. Es decir que, para la más reciente interpretación de la Corte Suprema de Justicia, al cónyuge supérstite le basta demostrar que convivió con el causante 5 años en cualquier tiempo, sin distinción entre quienes continuaron conservando los lazos de afecto y los que no. Esta postura ha sido igualmente compartida por la Corte Constitucional en la sentencia C-515 del 30 de octubre de 2019.

6.3. Controversia entre pretendidos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el marco del trámite administrativo para su reconocimiento

De conformidad con el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicable en este caso conforme artículo 31 de la Ley 100 de 1993: *"Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho".* Misma intención normativa que fue contemplada en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 así:

"En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto". (subrayado fuera del texto original)

Surge de lo anterior, que en aquellos eventos en que la administradora de pensiones le surge una duda razonable acerca de quién es el titular del derecho -por existir controversia entre beneficiarios-, le es dable suspender el trámite de reconocimiento de la prestación a la espera de que la justicia laboral dirima el conflicto.

6.4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, esta íntegramente probado: **1)** que la señora AIDA LÍA FAJARDO AGREDO contrajo matrimonio con el señor HUGO ALBERTO ORTEGA el 29 de diciembre de 1973¹; **2)** que el vínculo matrimonial se mantuvo vigente hasta la fecha de la muerte, por cuanto no hubo divorcio ni cesación de efectos civiles de matrimonio religioso; **3)** que el consorte falleció el 8 de noviembre de 2021²; **4)** que mediante resolución No. 851 del 2004, el entonces ISS le reconoció pensión de vejez a HUGO ALBERTO ORTEGA en cuantía de \$1.176.917 a partir del 25 de febrero de 2004, equivalente a \$.2.339.267 al retiro de nómina³; **5)** que AIDA LÍA FAJARDO AGREDO reclamó ante COLPENSIONES la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite el 22 de noviembre de 2021⁴; **06)** que el 14 de diciembre de 2021 la señora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ VIDAL reclamó ante COLPENSIONES la sustitución pensional, en calidad de compañera permanente⁵; **7)** que la citada entidad emitió la Resolución SUB 8205 negando el reconocimiento a ambas reclamantes⁶; **08)** que la señora AIDA LÍA FAJARDO AGREDO presentó recurso de reposición, en subsidio de apelación, en contra de la negativa pensional, los cuales fueron resueltos a través de los actos administrativos Resolución DPE 5109 del 10 de mayo de 2022⁷ y SUB 75121 del 15 de marzo de 2022⁸, en los que se decidió confirmar la decisión.

En este orden de ideas, en atención al recurso de alzada y el grado jurisdiccional de consulta, es menester evaluar si la señora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ VIDAL, en calidad de compañera permanente y/o AIDA LÍA FAJARDO AGREDO, en calidad de cónyuge supérstite, tienen derecho a la sustitución pensional.

Como primera medida le compete a la Sala, con apoyo en el material probatorio aportado, evaluar si la señora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ VIDAL acreditó el requisito de convivencia con el causante durante los cinco (05) años anteriores al fallecimiento y, en caso afirmativo, establecer con exactitud los hitos de dicha convivencia con miras a establecer el porcentaje de la cuota parte que le corresponde como beneficiaria de la

¹ Archivo 14, página 21 cuaderno 01 de primera instancia.

² Archivo 14, página 20 cuaderno 01 de primera instancia.

³ Archivo 27, página 54 cuaderno 01 de primera instancia.

⁴ Archivo 27, página 237 cuaderno 01 de primera instancia

⁵ Archivo 27, página 239 cuaderno 01 de primera instancia.

⁶ Archivo 27, páginas 256 a 260 cuaderno 01 de primera instancia

⁷ Archivo 27, páginas 264 a 268 cuaderno 01 de primera instancia

⁸ Archivo 27, páginas 269 a 274 cuaderno 01 de primera instancia

Radicación No.: 66001-31-05-004-202-00145-01
Demandante: María del Carmen López Vidal
Demandado: Colpensiones y Aida Lía Fajardo Agredo

prestación reclamada, en caso de que se confirme el reconocimiento en favor de la cónyuge supérstite.

Con ese propósito, como quiera que el argumento central de la apelación consiste en una errada valoración de la prueba testimonial por parte de la jueza de primera instancia en contraste con el informe de investigación aportado por COLPENSIONES, se relacionará lo dicho por los deponentes con relación a la convivencia entre **MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ VIDAL** y **HUGO ALBERTO ORTEGA**, con el fin de determinar si realmente erró la jueza en el alcance que les dio.

Así, inicialmente se tiene que rindió interrogatorio de parte la señora **AIDA LÍA FAJARDO AGREDO** quien relató que convivió sin interrupciones con el señor **HUGO ALBERTO ORTEGA** desde 1973 y que nunca conoció de la existencia de otra relación, toda vez que su cónyuge nunca se ausentó del hogar.

Seguidamente, en el interrogatorio de parte la señora **MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ VIDAL** indicó que desde el 25 de noviembre de 2005 y hasta el fallecimiento convivió con **HUGO ALBERTO ORTEGA**, sin mediar separaciones, puesto que lo indicado ante COLPENSIONES respecto a la interrupción de la convivencia entre 2012 y 2017 obedeció al shock generado por el duelo y por cuanto tomaba medicamentos y se encontraba mal. Agregó que el causante estuvo en su casa hasta el 06 de noviembre de 2021, porque se lo llevó un hermano a la clínica y allá falleció de un infarto o paro respiratorio el 08 de noviembre y que, si bien conocía del matrimonio de su compañero, este no convivía ya con su esposa y ni siquiera la visitaba, aunque sí la tenía afiliada como beneficiaria en salud y por eso, ella, la demandante, no podía ser beneficiaria.

Posteriormente, **MÓNICA ORTEGA FAJARDO** y **VÍCTOR HUGO FAJARDO ORTEGA**, hijos del causante y la señora **AIDA LÍA FAJARDO AGREDO** y de quienes se decretó de oficio su testimonio, coincidieron en afirmar que su padre vivía con su madre hasta el fallecimiento y no conocieron a **MARÍA DEL CARMEN**.

De los deponentes convocados por la demandante **MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ VIDAL**, el primero en rendir declaración fue **JOSÉ IGNACIO MENDOZA VICTORIA**, quien indicó que cuando tenía 22 años (actualmente tiene 29 años) conoció al causante, es decir, hace 7 años, en razón a que eran vecinos y él, el testigo, le prestaba servicio de transporte al señor **HUGO ALBERTO** cada vez que requería salir, aproximadamente dos o tres veces en la semana y que fue el mismo causante quien le dijo que la señora

Radicación No.: 66001-31-05-004-202-00145-01
Demandante: María del Carmen López Vidal
Demandado: Colpensiones y Aida Lía Fajardo Agredo

MARÍA DEL CARMÉN era su esposa y que siempre lo recogía y lo llevaba a la casa que compartía con la demandante, hasta dos días antes del fallecimiento que lo llevó a una farmacia. Afirmó que después de 4 años de conocerlo, en un periodo de 9 meses no tuvo contacto con el causante porque se mudó de casa y no se dio cuenta en ese tiempo donde vivía porque no lo transportó, pero supone que siguió viviendo con la demandante porque cuando los volvió a ver seguían juntos.

Seguidamente, **LUZ DARY GONZÁLEZ**, aseguró que fue vecina de enfrente del causante y la demandante durante 8 años, pero no puede precisar la fecha desde que tuvo conocimiento de la convivencia, solo que fueron muchos años hasta el fallecimiento, porque es muy mala para las fechas y que si recuerda el día del fallecimiento del señor HUGO ALBERTO es porque le dijo la hermana de la demandante que tenía que recordar la fecha porque se la iban a preguntar. Agregó que sabe que el causante vivía con la actora por cuanto lo veía salir a caminar a las 05:00 am y tenía llaves de la casa, sin enterarse de separación alguna.

Por otro lado, **JENNIFER BARRIOS MARÍN**, dio cuenta de la relación del señor HUGO ALBERTO y la señora MARIA DEL CARMEN por muchos años, por lo menos durante 16 años antes del fallecimiento, lo cual relaciona con el hecho de que en la actualidad ella tiene 32 años y conoció a la pareja cuando a sus 16 años se mudó de Medellín a Pereira, pero que a partir de que se trasladó la pareja a la calle 10 es que tuvo más relación con ellos, por cuanto, refiere que fue cercana al causante porque lo acompañaba en temas de salud por la hipertensión y diabetes que padeció, ya que ella es enfermera e, incluso días antes de la muerte, a principios de noviembre de 2021, le tomó la presión al causante y que en dos caminatas que hizo con él a las 05:00 am, este le contó de su matrimonio e hijos y cuando iba a la casa para atenderlo, lo veía en la sala o en el cuarto último donde tenía un armario con sus cosas personales.

Finalmente, **LUZ MERY OSPINA CÁRDENAS**, indicó que conoció a MARIA DEL CARMEN desde 1978 porque fueron compañeras de bachillerato y que hacía 16 o 17 años que conoció al señor HUGO ALBERTO, cuando este a su vez se conoció con la demandante y empezaron a vivir juntos hasta el fallecimiento de aquel, sin que se diera cuenta de separaciones porque los visitaba frecuentemente y veía al causante salir o llegar de caminar temprano y también acudió a reuniones pequeñas como cumpleaños o a fin de año.

En cuanto a los testimonios de **AIDA ORTEGA** y **MARÍA LILIANA SANDOVAL**, convocados por parte de la señora AIDA LÍA FAJARDO AGREDO, en este punto no entrará la Sala en detalles, toda vez que aseguraron que el causante nunca se ausentó del hogar que compartía con su esposa y que no conocen a **MARÍA DEL CARMEN**, siendo únicamente del caso precisar que AIDA ORTEGA es hermana de HUGO ALBERTO.

Ahora, en el informe técnico de investigación rendido el 22 de diciembre de 2021 por COSINTE LTDA a pedido de COLPENSIONES (archivo 25, páginas 6 y s.s., cuaderno de primera instancia), el investigador recogió entrevista de MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ VIDAL, quien informó en aquella oportunidad, que convivió con HUGO ALBERTO ORTEGA en la calle 10 # 9-35 como compañera permanente desde el 25 de noviembre del 2005 y que siempre estuvieron juntos hasta el 04 de noviembre del 2021, cuando la familia de él se lo llevó de su casa, no obstante, aclaró que se presentó una separación entre los años 2014 y 2017, tiempo en que su compañero vivió en la Calle 10 # 11-04, pero que ella se encargaba de su alimentación, y el pagaba el alquiler de la vivienda donde vivía a ella.

Asimismo, se recogieron las entrevistas de PAULA ANDREA CÁRDENAS, vecina, NORBERTO MOLINA, vecino, ERSAMIN VIÁFARA, propietario del inmueble donde vivo el causante, ÁLVARO BUITRAGO, vecino, MARIEL TAFUR DE LA CRUZ, prima del causante, quienes señalaron los siguiente, según se transcribe del informe:

“En las labores de campo de vecindad, se entrevistó a la señora Paula Andrea Cárdenas, (...), en calidad de vecina de los implicados, quien aseguró conocer a la señora María del Carmen López Vidal y al señor Hugo Alberto Ortega, hace 10 años, tiempo en que no presencié separaciones. Afirmó que la solicitante fue la persona que convivió con el causante hasta el momento de su deceso.

Continuando con las labores de campo de vecindad, se entrevistó al señor Norberto Molina, (...), en calidad de vecino de los implicados, quien aseguró conocer a la pareja que conformaba el causante y la solicitante hace 8 años, tiempo en que no presencié separaciones. Afirmó que la solicitante fue la persona que convivió con el causante hasta el momento de su deceso.

Radicación No.: 66001-31-05-004-202-00145-01
Demandante: María del Carmen López Vidal
Demandado: Colpensiones y Aida Lía Fajardo Agredo

Se realizó labor de campo en el barrio los Almendros del municipio de Florida Valle, lugar referenciado por la solicitante que vivió el causante entre el año 2014 y 2017: Se entrevistó al señor Ersamin Viáfara, (...), en calidad de propietario del inmueble donde vivió el causante, quien aseguró conocer al causante Hugo Alberto Ortega hace 10 años, indicó que el causante vivió solo en su casa por 3 años, según indicó hasta el año 2019, aludió que el causante vivió solo pero que su pareja la señora María del Carmen López era quien estaba al pendiente de él, ya en el año 2019 retomaron su convivencia, pues sabe que llevaban más de 15 años juntos. Afirmó que la solicitante fue la persona que convivió con el causante hasta el momento de su deceso.

Continuando con los albores de campo de vecindad, Se entrevistó al señor Álvaro Buitrago (...), en calidad de vecino, quien aseguró conocer al causante hace 10 años, indica que siempre lo conoció como pareja del a señora María del Carmen López, y que efectivamente tuvieron una corta separación de pocos meses, tiempo en que el causante vivió solo, pero ya después retomaron su relación y convivencia. Afirmó que la solicitante fue la persona que convivió con el causante hasta el momento de su deceso.

De la misma manera, se realizó entrevista a la señora Mariel Tafur de la Cruz, en calidad de prima del causante, quien aseguró haber reconocido como compañeros a la pareja que conformaba el señor Hugo Alberto Ortega y la señora Aida Lía Fajardo, con quien estuvo casado, desconoce quién es la señora María del Carmen López, no la referencia como pareja de su primo. Indicó que su primo vivía en Florida y que ya hace un buen tiempo estaba separado de su esposa Aida Lía Fajardo y que en Florida vivía solo”

A partir de las anteriores declaraciones, el informe concluye que la señora María del Carmen no convivió con el causante los últimos 5 años de forma permanente, toda vez que la compañera dio cuenta de una separación entre los años 2017 y 2019, además que un testigo de la vecindad indicó que reanudaron su convivencia en 2019, por lo cual se precisa en el informe de investigación que “*los implicados mantenían una relación sentimental mas No de convivencia compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente y continua*”.

Aparte de lo anterior, obra en el plenario documento del 29 de julio de 2008 por medio del cual se diligenció actualización de datos ante el Seguro Social, en el cual se da cuenta que el causante residía en el corregimiento El llanito en Florida Valle, relacionándose como beneficiaria a la señora AIDA LÍA FAJARDO AGREDO con la misma residencia⁹, mientras que en la historia clínica del 08 de noviembre de 2021 (fecha del

⁹ Archivo 16, página 65 cuaderno de primera instancia.

fallecimiento), se indica como dirección de residencia del señor HUGO ALBERTO la calle 10 No. 9-35¹⁰, mismo domicilio indicado en las plantillas para autorización de descuentos a mesadas pensionales- préstamo- del Banco Agrario de Colombia diligenciado por el causante el 07 de octubre de 2019, el 25 de septiembre de 2020 y el 21 de octubre de 2021¹¹.

Por otra parte, en el expediente administrativo obra declaración juramentada del 09 de septiembre de 2003, rendida por AIDA LÍA FARJARDO AGREDO y HUGO ALBERTO ORTEGA, en la cual manifestaron que ambos residían en el corregimiento El Llanito del Municipio de Florida, Valle y que convivieron bajo el mismo techo desde su matrimonio el 20 de diciembre de 1973¹²

Así, para pasar al análisis conjunto de las pruebas antes relacionadas, es necesario precisar que los informes que recogen las investigaciones realizadas por las administradoras de pensiones, a efectos de establecer la convivencia o la dependencia económica, no son prueba calificada y se asimilan al testimonio, tal como reiteradamente lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL1921-2019, SL5605-2019, SL2447 de 2021 y SL803 de 2022, entre otras. En ese sentido, las declaraciones vertidas en dichos informes serán válidas y deberán ser valoradas por el juez o jueza de la causa, a menos que se pida su ratificación y el testigo no concurra a la audiencia, caso en el cual perderán todo valor, conforme lo previenen los artículos 188 y 222 del C.G.P.

Precisado lo anterior, contrastadas las entrevistas contenidas en el informe del investigador de COLPENSIONES con las deponencias vertidas en el trámite de primera instancia, se advierte lo siguiente:

- 1) La demandante María del Carmen rindió declaración en uno y otro evento, existiendo variaciones notables en su relato, pues en la entrevista ante el investigador, afirmó que se presentó una separación entre los años 2014 y 2017, tiempo en que su compañero vivió en la Calle 10 # 11-04, pero que ella se encargaba de su alimentación, y el pagaba el alquiler de la vivienda donde vivía a ella; mientras que en el interrogatorio de parte negó completamente una separación y, al ser cuestionada por el cambio de versión, afirmó que al ser

¹⁰ Archivo 16, página 60 cuaderno de primera instancia.

¹¹ Archivo 27, páginas 231 a 233 cuaderno de primera instancia

¹² Archivo 27, página 150 cuaderno de primera instancia

entrevistada se encontraba en estado de shock por el duelo y que no había entendido la pregunta, justificación que no fue respaldada por ninguno de los testigos, toda vez que los declarantes no dieron cuenta de que la actora, con ocasión de la muerte del causante, hubiese presentado una grave afectación mental como para dar cuenta de una separación que, ahora indica, nunca se dio.

- 2) Las restantes personas entrevistadas en sede administrativa no fueron convocados al proceso, cuando debió ser importante para la demandante solicitar la comparecencia del señor Ersamin Viáfara, pues este en la investigación narró que fue quien le arrendó al causante el inmueble donde vivió solo por tres años, así como a Álvaro Buitrago, quien también dio cuenta de la separación, toda vez que si bien la actora justifica su contradicción en su estado emocional en los días siguientes a la muerte del señor HUGO ALBERTO, no indicó ninguna situación que pudiese llevar a los entrevistados a referenciar una separación, cuando estos no tienen ningún intereses en favorecer o perjudicar a la demandante, ni tampoco tenían una relación tan cercana con el causante como para que pudieran ver mermadas su capacidad de declarar por su reciente fallecimiento.

Como se puede ver, los cambios en la narrativa de la actora parecen orientados a justificar o explicar por qué indicó en la investigación administrativa que medio separación, no obstante, sus afirmaciones en sede judicial no cuentan con ningún respaldo, puesto que no se allegó historia clínica por parte del médico que le hubiese recetado medicamentos que le produjeran niebla mental, mientras que los testigos convocados por ella, si bien afirman que no medió separación entre la pareja, tampoco son suficientes para pasar por alto el contenido de la investigación, última que no fue techada de falsa.

Y es que, de lo manifestado por los testigos escuchados a solicitud de la referida demandante, aunado a la prueba documental, si bien permiten tener por acreditada la convivencia entre MARÍA DEL CARMEN y HUGO ALBERTO, esta no pudo ser anterior al 29 de julio de 2008 puesto que esta calenda el causante indicó que su domicilio estaba en el corregimiento El Llanito y, para este caso, cuenta con mayor valor probatorio la documental suscrita por el mismo causante en vida, así como debe tenerse en cuenta que a partir del 08 de octubre de 2019, ante el Banco Agrario y en la institución de salud, el causante reportó la misma dirección indicada por la señora MARÍA DEL CARMEN como domicilio común de la pareja.

De lo expuesto hasta este punto resulta más convincente concluir que la demandante solo convivió con el causante con posterioridad al 29 de julio de 2008 en la calle 10 No. 9-35 en Florida, Valle, circunstancia que se acompasa con el relato de los testigos quienes referencian como domicilio de la pareja precisamente el ubicado en la calle 10 y, si bien los deponentes no dieron cuenta de una separación, lo cierto es que JOSÉ IGNACIO MENDOZA VICTORIA aceptó que durante varios meses no tuvo contacto con el causante y la compañera, aproximadamente en el año 2017, por lo que bien pudo darse la separación en ese tiempo o, incluso ser anterior al conocimiento que tuvo este testigo de los hechos, puesto que aun cuando afirmó primero que conoció al causante en 2015 o 2016, posteriormente en su declaración referenció el año 2018, por lo que no queda claro exactamente cuando tuvo el primer acercamiento con aquellos, además que sus dichos se desprenden del transporte que efectuaba al causante dos o tres veces por semana, de lo cual, debe aclararse que aunque siempre recogiera al señor HUGO ALBERTO y lo devolviera a la misma residencia, ello no significaba que viviera de forma permanente en esa dirección.

Por otra parte, JENNIFER BARRIOS MARÍN no precisó desde cuándo empezó a frecuentar asiduamente al causante, infiriéndose de su testimonio que los cuidados que le prodigó al señor HUGO ALBERTO se dieron en sus últimos años de vida, puesto que antes, conocía la relación de aquellos, más ello no significaba una convivencia permanente sin interrupciones, pues bien pudieron tener una relación más no ser compañeros permanentes.

Así pues, aun cuando la investigación administrativa debe ser valorada como un testimonio y por ende, puede ser controvertida, para la Sala las pruebas aportadas por las partes no borraron las afirmaciones de la demandante respecto a la separación y, como esta se dio como mínimo en el 2017, impiden la acreditación de los 05 años de convivencia anteriores al fallecimiento, toda vez que no se aportó justificación alguna para tal separación.

En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia respecto a la negativa a las pretensiones de la señora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ, con lo cual queda resuelta la alzada y, se le condenará en costas procesales de segunda instancia, restando

únicamente estudiar la prestación reconocida a la señora AIDA LÍA FAJARDO en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Así, respecto a la cónyuge supérstite, no son necesarias mayores elucubraciones para encontrar acertada la decisión de primera instancia, toda vez que no solo mantuvo vigente el vínculo matrimonial, sino que demostró una convivencia por mucho más de 05 años en cualquier tiempo, de lo cual dieron cuenta los hijos de la pareja, así como la hermana del causante, AIDA ORTEGA y la señora MARÍA LILIANA SANDOVAL y, hasta incluso el informe administrativo adelantado en su caso por la firma contratada por COLPENSIONES concluyó que: *“De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación , entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que la señora Aida Lia Fajardo Agredo y el señor Hugo Alberto Ortega convivieron desde el año 1963, se casaron el 29 de diciembre del año 1973 hasta el 08 de noviembre del 2021 fecha de fallecimiento del causante”.*

Puesto de presente lo anterior, y al abordar el estudio de las pruebas antes citadas, si bien la documental referenciada con antelación permite concluir que el señor HUGO ALBERTO ORTEGA desde el 2019 no compartía el mismo domicilio de AIDA LÍA, estima la Sala que la *a-quo* acertó al concluir que la demandante había acreditado la convivencia exigida para acceder a la gracia pensional reclamada, sin que la separación previa a la muerte, pueda dar al traste con sus aspiraciones, en el entendido que el vínculo matrimonial continuó vigente.

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha sigue sin reconocerle la gracia pensional a la actora y siendo un hecho notorio la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, forzoso resulta que reconozca las mesadas adeudadas debidamente indexadas desde la causación de cada una y el pago efectivo, como lo indicó la jueza de primera instancia.

Así, se confirmará la sentencia recurrida y consultada y se ordenará actualizar el monto de la condena en segunda instancia hasta la fecha de corte del mes anterior a la emisión de la presente sentencia, conforme a la siguiente liquidación.

Año	IPC (Var. Año anterior)	Desde	Hasta	Causadas	Mesada	Retroactivo
2021	1,61	9-nov-21	31-dic-21	2,73	\$ 2.339.267	\$ 6.386.199
2022	5,62	1-ene-22	31-dic-22	14,00	\$ 2.470.734	\$ 34.590.273
2023	13,12	1-ene-23	30-sep-23	10,00	\$ 2.794.894	\$ 27.948.941

Radicación No.: 66001-31-05-004-202-00145-01
Demandante: María del Carmen López Vidal
Demandado: Colpensiones y Aida Lía Fajardo Agredo

TOTAL	\$ 68.925.413
-------	---------------

De acuerdo con lo anterior, COLPENSIONES deberá pagar a la señora AIDA LÍA FAJARDO la suma de \$68.925.413 por concepto del retroactivo pensional causado del 09 de noviembre de 2021 y el 30 de septiembre del presente año, sin perjuicio de las mesadas posteriores que se causen a partir del 01 de octubre de 2023.

Ello así, se confirmará la decisión de primera instancia y se impondrá el pago de las costas de esta instancia a la demandante MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ VIDAL ante el fracaso del recurso de apelación. Líquidense por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de abril de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ VIDAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y al cual se vinculó a **AIDA LÍA FAJARDO AGREDO**, actualizando la condena al **30 de septiembre de 2023**, en la suma de \$68.925.413 por concepto del retroactivo pensional en favor de AIDA LÍA FAJARDO AGREDO, causado entre el 09 de noviembre de 2021 y el 30 de septiembre del de 2023, sin perjuicio de las mesadas posteriores que se causen a partir del 01 de octubre de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la recurrente a favor de Colpensiones. Líquidense por el juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

Radicación No.: 66001-31-05-004-202-00145-01
Demandante: María del Carmen López Vidal
Demandado: Colpensiones y Aida Lía Fajardo Agredo

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02ae7b3282ff32e50e56a0a59f826ba1fa9c34d8dfc31db37cb130155dc604c6

Documento generado en 06/10/2023 11:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>